

REINO DE BÉLGICA
**ECONOMÍA DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PYMES, PEQUEÑAS EMPRESAS Y
ENERGÍA**

Real Decreto sobre el procedimiento para autorizar la construcción y la puesta en servicio de instalaciones de transporte de personas por cable

FELIPE, Rey de los belgas,

A todos los presentes y futuros, saludos.

Visto el Reglamento (UE) 2016/424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2000/9/CE;

Visto el artículo IX.4, apartado 1, punto 1, del Código de Derecho Económico;

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de XXX, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Dictamen CCE XXX de la Comisión Especial Consultiva de Consumo como representante de los sectores afectados, emitido el XXX;

Visto el Dictamen xxxxx/x del Consejo de Estado, de (fecha), de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 1 y punto 2, de las Leyes sobre el Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

A propuesta del Ministro de Economía,

Hemos decretado y decretamos:

Artículo 1. El presente Decreto se aplicará a las instalaciones de transporte de personas por cable contempladas en el Reglamento (UE) 2016/424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2000/9/CE, en lo sucesivo denominado «Reglamento (UE) 2016/424».

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, las instalaciones consideradas históricas, culturales o parte del patrimonio que hayan sido puestas en servicio antes del 1 de enero de 1986 y sigan en funcionamiento no estarán cubiertas por el párrafo primero.

Artículo 2. A efectos del presente Decreto, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 2016/424.

Artículo 3. A efectos del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) «Ministro»: el Ministro responsable de la protección de la seguridad de los consumidores;

2) «contratista principal»: toda persona física o jurídica que encarga la construcción de una instalación.

Artículo 4. El contratista principal es la persona responsable contemplada en el Reglamento (UE)

2016/424.

Artículo 5. La construcción y puesta en servicio de una instalación contemplada en el artículo 1 estará sujeta a la autorización del Ministro, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/424.

Cuando se realicen modificaciones significativas en una instalación de las mencionadas en el artículo 1, deberá solicitarse al Ministro una nueva autorización de la comisión.

Los componentes y subsistemas de seguridad solo podrán instalarse y ponerse en servicio si permiten la construcción de instalaciones que no sean susceptibles de poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o, en su caso, la seguridad de los bienes, cuando se instalen, mantengan y exploten adecuadamente de acuerdo con su finalidad prevista.

Artículo 6. La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 5 será presentada por el contratista principal a la Dirección General de Calidad y Seguridad del Servicio Público Federal de Economía, Pymes, Pequeñas Empresas y Energía.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo primero contendrá los documentos enumerados en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 2016/424.

El análisis de seguridad a que se refiere el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 2016/424 será realizado por un organismo acreditado.

Artículo 7. Las instalaciones a que se refiere el artículo 1 solo podrán mantenerse en funcionamiento si cumplen las condiciones establecidas en el análisis de seguridad a que se refiere el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 2016/424.

Artículo 8. Con excepción del párrafo segundo del artículo 5, el presente Decreto no se aplicará a las instalaciones puestas en servicio antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

La puesta en servicio de una instalación construida pero no puesta en servicio, o que esté en construcción, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, estará sujeta a la autorización del Ministro de conformidad con el artículo 5, párrafo primero.

Artículo 9. El presente Decreto entrará en vigor el XXX.

Artículo 10. El Ministro responsable de la protección de la seguridad de los consumidores será el encargado de ejecutar el presente Decreto.

Hecho en

Por el Rey:

El Ministro de Economía,

